

dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, así como los Negociados que de ellas dependan.

Cinco. Queda derogada la Orden de este Ministerio de 29 de julio de 1972 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 7 de abril de 1976.

ONATE GIL

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Agricultura y de Promoción Agraria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

8473

ORDEN de 3 de marzo de 1976 sobre normas de calidad comercial que han de regular el comercio exterior de crustáceos vivos.

Ilustrísimos señores:

Considerando que diversas especies de crustáceos, por razones de mercado, deben ser comercializadas vivas, este Ministerio, oídos los Organismos interesados y la representación sindical, ha tenido a bien disponer:

### 1. Objeto.

La presente norma tiene por objeto establecer las condiciones comerciales que deben reunir los crustáceos vivos destinados al consumo humano en lo que respecta a su importación y exportación.

Quedan, por tanto, excluidos de ella los crustáceos que, siendo igualmente objeto de comercio exterior, tienen por destino su estabulación o cultivo en instalaciones reconocidas oficialmente a tal efecto.

### 2. Denominaciones.

Se indican las especies de la clase crustáceos, cuyos ejemplares han de estar necesariamente con vida en el momento de la inspección, cuando, destinadas al consumo humano, se exporten o importen:

- Bogavante (todas las especies del género *Homarus*).
- Langosta (todas las especies de los géneros *Palinurus* y *Palinurus*).
- Cangrejo de río (todas las especies del género *Astacus*).
- Cangrejo de mar (todas las especies del género *Carcinus*).
- Buey (*Cancer pagurus*).
- Nécora (*Portunus puber*).
- Centolla (*Maia squinado*).
- Percebe (*Polydora cornucopiae*).

### 3. Condiciones mínimas de calidad.

3.1. Signos suficientes de vitalidad en el momento de la inspección.

3.2. Talla igual o superior a la indicada en el «Cuadro general de vedas y tallas mínimas», anexo I de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril).

3.3. Las hembras no llevarán huevos adheridos a su superficie externa.

### 4. Defectos.

#### 4.1. Tolerables:

- a) Hasta un 5 por 100 de ejemplares que no alcancen la talla mínima vigente.
- b) La falta de algún artejo u otro apéndice.
- c) En percebes, hasta un 5 por 100 de peso en muertos.

#### 4.2. Excluyentes:

a) Será objeto de rechazo todo ejemplar de crustáceo que, en el momento de la inspección, no manifieste suficientes signos vitales.

b) No serán admitidos los crustáceos vivos que, al ser inspeccionados, no reúnan las condiciones mínimas de calidad recogidas en los párrafos 3.2 y 3.3, así como tampoco las partidas que sobrepasen las cifras de tolerancia autorizadas.

### 5. Acondicionamiento y envasado.

Los crustáceos vivos se presentarán en envases provistos de aislamiento térmico (poliéster, poliuretano, corcho, etc.) y/o que incluyan escamas de hielo fabricado con agua de mar u otro refrigerante que no dañe a los ejemplares a fin de que la temperatura interior no sobrepase el máximo admitido de 8° C. Puede crearse un acondicionamiento adecuado con materiales que no transmitan contaminaciones por microorganismos ni olores extraños (helechos, algas, virutas de madera no olorosa, etcétera).

### 6. Marcado y etiquetado.

Todos los embalajes y envases que contengan crustáceos vivos deberán llevar adheridas, marcadas o impresas, con caracteres legibles e indelebles, las siguientes especificaciones, en idioma español para los productos importados, y/o en el del país de destino para los que se vayan a exportar:

- a) País de origen.
- b) Nombre del productor o distribuidor, o identificación simbólica.
- c) Denominación correspondiente de acuerdo con el apartado 2.
- d) Peso neto en kilogramos.

### 7. Transporte.

Las unidades de transporte (terrestre, marítimo, aéreo) utilizadas deberán estar perfectamente acondicionadas a efectos de la debida protección.

### 8. Inspección.

Corresponde al Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia y comprobación de cuantos requisitos figuran en la presente norma, tanto en lo referente a características de calidad como a presentación, envasado, marcado y etiquetado, medio de transporte, etc.

La inspección se realizará en los puertos, aeropuertos o puestos fronterizos donde existan oficinas del SOIVRE.

El exportador o importador, por sí o a través de sus representantes, vienen obligados a solicitar del SOIVRE la inspección de la mercancía, facilitando los medios necesarios para el eficaz cumplimiento de esta misión.

En el caso de hembras ovadas, los ejemplares rechazados habrán de ser reexpedidos fuera del territorio nacional o destruidos, teniendo obligación el importador o su representante de justificar documentalmente ante el SOIVRE el cumplimiento de cualquiera de estos actos.

Comprobado el cumplimiento de estas normas, el SOIVRE facilitará las oportunas certificaciones, necesarias para acreditar estos extremos ante las autoridades correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto del Decreto de 21 de noviembre de 1963.

### 9. Sanciones.

Cuando se compruebe que la mercancía no reúne los requisitos establecidos será declarada no apta para su exportación o importación.

El exportador o importador al que se rechace una partida tendrá derecho a solicitar por escrito del SOIVRE, en el plazo de veinticuatro horas, una segunda inspección.

Si a juicio del SOIVRE existiese fraude o malicia por parte del exportador, importador, consignatario, Agente de Aduanas, etcétera, se incoará el oportuno expediente de sanción, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 27 de febrero de 1964.

### 10. Disposiciones adicionales.

Primera.—Las importaciones y exportaciones de crustáceos vivos podrán efectuarse en cualquier época del año. No obstante, para la exportación de crustáceos vivos se exigirá la guía de circulación establecida en la norma 14 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril).

Segunda.—Los crustáceos vivos objeto de esta norma deberán cumplir los requerimientos establecidos por la legislación vigente en cuanto a higiene, salubridad y demás disposiciones que les afecten.

### 11. Disposiciones finales.

Primera.—Quedan facultadas las Direcciones Generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación, dentro de sus respectivas competencias, para dictar las normas complementarias a que el cumplimiento de esta disposición pueda dar lugar.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 3 de marzo de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

**8474** ORDEN de 22 de abril de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados .....	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados .....	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos .....	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinias frescas .....	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado .....	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados .....	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas .....	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao .....	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engraulidos .....	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas .....	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos .....	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de abril de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**8475** ORDEN de 22 de abril de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	358
Maíz .....	10.05 B	819
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	425
Mijo .....	Ex. 10.07 C	10
<b>Harinas de legumbres:</b>		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas) .....		
	Ex. 11.03	195
Harina de altramuz .....	Ex. 11.03	210
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-3	237
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina, sin desgrasar, de lin <sup>o</sup> .....	Ex. 12.02 A	210
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	240
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	300
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	240
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	240
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	300
<b>Aceites vegetales:</b>		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina y polvos de carnes y despojos .....	23.01 A	330
Harina y polvos de pescado.	23.01 B	10.000
Torta de algodón .....	23.04 A	240
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	300
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	300
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	248
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	210
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	210
<b>Queso y requesón:</b>		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 14 225 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 15 784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....		
	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 15 784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....		
	04.04 A-1-a-2	001